



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 MAR. 2021

Rad. No. 005-2018-00861-00

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

Por Secretaría remítase copia de la contestación y anexos digitalizada a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por traslado en ESTADO No. <u>13</u>	
Fijado hoy <u>02 MAR. 2021</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

Certificado: PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO DEL HIERRO VS. MARIA YOLANDA ROJAS DE LOZANO RAD. 2018-861 (16)

santiago.lozano@lozanoatuesta.com <santiago.lozano@lozanoatuesta.com>

Jue 21/01/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (1 MB)

COMUNICACIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 2019.pdf; MEMORIAL DE ABRIL DE 2019.pdf; CERTIFICACION EXPEDIDA JUZG 11 CTO.pdf; CERTIFICADO TRADICIÓN YOLANDA ROJAS.pdf; MEMORIAL DICIEMBRE DE 2011.pdf; PODER YOLANDA ROJAS.pdf; 2018- 0086 PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO DEL HIERRO FRENTE A YOLANDA ROJAS DE LOZANO CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf; 2018-0086 PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO DEL HIERRO FRENTE A YOLANDA ROJAS DE LOZANO CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por santiago.lozano@lozanoatuesta.com.

Lozano Atuesta
Abogados Asociados

Señores
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALBERTO DEL HIERRO PULIDO
DEMANDADOS: MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO
RADICADO: 11001400300520180086100
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Obrando como apoderado especial de la señora MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO, dentro del proceso que cito en referencia, según reconocimiento expreso que me hizo su Despacho mediante providencia prolabada 16 de diciembre de 2020, notificada a las partes mediante anotación en el estado del 18 de los mismos mes y año, adjunto escrito por el cual procedo a CONTESTAR LA DEMANDA que dio origen al proceso citado en referencia y a proponer excepciones de fondo o mérito.

Cordialmente,

SANTIAGO LOZANO ATUESTA
LOZANO ATUESTA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 77 No. 13-47 Oficina 209
Teléfonos: 6400866- 6400868
E-mail: Santiago.lozano@lozanoatuesta.com

IMPORTANTE:

La información de este correo electrónico (y los archivos adjuntos) es confidencial. Si usted no es el destinatario, no debe utilizar o difundir la información. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente usando "Responder" y elimine permanentemente el original y las copias o impresiones de la misma. A pesar de que este mensaje y los archivos adjuntos son considerados libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar a cualquier sistema informático en que se haya recibido y abierto, es responsabilidad del receptor asegurarse de que esté libre de virus, LOZANO ATUESTA S.A.S. - ABOGADOS ASOCIADOS no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño que surja de su uso.

Señores
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALBERTO DEL HIERRO PULIDO
DEMANDADOS: MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO
RADICADO: 11001400300520180086100
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Obrando como apoderado especial de la señora MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO, dentro del proceso que cito en referencia, según reconocimiento expreso que me hizo su Despacho mediante providencia prolada 16 de diciembre de 2020, notificada a las partes mediante anotación en el estado del 18 de los mismos mes y año, por el presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA que dio origen al proceso citado en referencia y proponer excepciones de fondo o mérito, carga procesal que cumpla en los siguientes términos:

I
OPORTUNIDAD PROCESAL

Si bien el mandamiento de pago librado dentro del proceso citado en referencia data del 03 de septiembre de 2018, a la ejecutada tan sólo se le notificó el 12 de febrero de 2020 por conducto del suscrito apoderado, según informe de notificación personal que obra en el expediente. Ahora bien, contra la citada providencia se interpuso recurso de reposición formulando simultáneamente excepciones previas, como consta en escrito radicado el 17 de febrero de 2020. Ello significa que el término de 10 días otorgado por el Despacho para ejercer derecho de defensa quedó suspendido según se infiere del inciso cuarto del art. 118 del C.G.P. e irrumpió nuevamente un día después de notificada la providencia

confirmatoria, esto es el 12 de enero de 2021, habida consideración que el 19 de diciembre de 2020 no fue día hábil por ser sábado y en esa fecha se inició el período de vacancia judicial que concluyó el festivo 11 de enero hogaño. Significa que el término de 10 días para ejercer derecho de defensa expira el lunes 25 de enero de 2021. Como el presente escrito está siendo radicado el 21 de los mismos mes y año, es nítido que está ejerciendo el derecho de defensa en forma oportuna.

II CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A LOS HECHOS

Los fundamentos de facto invocadas por la demandante los replico así:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues mi procuradas no aceptó ningún pagaré, sino que ella fue la giradora del mismo. Aclaro que el original de dicho documento se encuentra en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No es cierto que el pagaré no fue aceptado sino girado por la demandada. Lo que sí resulta ser cierto es que es un instrumento cartular y por ende para su ejecución debe presentarse el original y no una copia, pues como se expondrá ulteriormente, cobrar dos veces el mismo pagaré, amén de ser una conducta de mala fe bien puede configurar un delito de fraude procesal.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto y pido se tenga por confesado por la ejecutante. El plazo de pago del pagaré fue de 180 meses que iniciaron el 24 de marzo de 1993 y vencieron el 24 de marzo de 2008.

AL SEXTO: No me consta, en cuanto a mi representada no se le notificaron los endosos y cesiones y aún más se desconocen las fechas de tales actuaciones.

AL SÉPTIMO: Es cierto y anoto ante su Despacho que dicho gravamen hipotecario en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos está a

nombre de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, pues ante dicha entidad no se ha registrado cesión alguna.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto que se le requirió inicialmente a mi poderdante y posteriormente aproximadamente en el año 1996 se inició en su contra proceso ejecutivo ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, siendo ejecutante CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA y ejecutada MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO, radicado 1997-10215. Si bien se formularon requerimientos posteriores, fueron realizados por personas diferentes a quien había iniciado proceso ejecutivo en su contra, habiendo embargado el bien dado en garantía. Mal se podía atender un requerimiento de quien no acreditaba la condición de acreedor.

AL DÉCIMO: No es cierto. El proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito, toda vez que nunca se le notificó a mi representada el mandamiento de pago. Por tanto, es falso que se hubiera ventilado la falta de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999. De todas formas, pido se tenga por confesado que el ejecutante conocía la existencia del proceso que cursaba ante el Juzgado 11 Civil del Circuito al momento de radicación de la demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es un concepto de derecho que habilidosamente aduce el ejecutante para soslayar la prescripción de la acción cambiaria y la clara falta de legitimación en causa para iniciar la presente ejecución, amén de la mala fe al iniciar dos veces el cobro de la misma obligación ante las autoridades jurisdiccionales. Por no ser un hecho me abstengo de replicarlo.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es igualmente un concepto de derecho, sobre el cual no me pronuncio.

AL DÉCIMO TERCERO: Se trata igualmente de un fundamento de jure y no de facto.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto que a mi poderdante la hubiera convocado CONCASA como ejecutante y acreedora dentro del proceso judicial que se adelantaba en su contra.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto, pero reitero que para mí representada el único acreedor era su demandante CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, quien además mantenía embargado el bien dado en hipoteca.

AL DÉCIMO SEXTO: Es una interpretación de la sentencia de la Corte, sobre la cual me abstengo de pronunciarme.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho sino transcripción parcial de una jurisprudencia.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Desde luego la reestructuración del crédito tenía que ser acordada entre CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA como ejecutante y MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO como ejecutada, trámite que nunca se cumplió. El acuerdo de reestructuración no puede definirse unilateralmente por un supuesto endosatario que nunca exhibió el original del pagaré y sin haberse notificado la cesión de la hipoteca. Con mayor razón si el beneficiario del pagaré y el crédito hipotecario mantenían instaurado proceso ejecutivo y embargado el bien dado como garantía.

AL DÉCIMO NOVENO: Es una transcripción parcial de una sentencia.

AL VIGÉSIMO: Se trata igualmente de transcripción de una sentencia. No es un hecho y por tanto no lo contesto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Insisto que no es un hecho sino transcripción parcial de una sentencia.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. El hipotético acreedor no podía modificar unilateralmente los términos de vencimiento de la obligación.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. La obligación incorporada en el instrumento cartular, esto es el pagaré emitido y que obra en original ante el Juzgado 11 Civil del Circuito no ha sido modificado ni de común acuerdo ni por el acreedor CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que se recibió la comunicación, pero era remitida por persona totalmente diferente a quien estaba cobrando ejecutivamente la obligación ante el Juzgado 11 Civil del Circuito.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. No hay ninguna obligación en mora, más aún cuando las mismas se encuentran prescritas.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho sino una actuación procesal que resulta ser cierta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y pido se condene ejemplarmente en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte ejecutante. Igualmente, en caso de demostrarse temeridad pido que tal condena se extienda al apoderado de la ejecutante, todo de conformidad con los arts. 80 y 81 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Frente al mandamiento de pago librado en contra de mi representada propongo las siguientes excepciones de fondo o mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Reitero la excepción de prescripción que propuse mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020 y que tenía como único propósito llamar la atención del Despacho para efectos de definir si dictaba sentencia anticipada, en un todo de conformidad con el art. 278, numeral tercero del C.G.P. Para no hacer más extenso este escrito pido se tenga como fundamento de esta excepción los consignados en el citado memorial, el cual de todas formas estoy anexando al presente, suplicando al Despacho se tenga como incorporado en este escrito.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA

Acorde con el folio de matrícula inmobiliaria, que ya obra en el proceso, el único gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el certificado de tradición es el existente a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA. Recuérdese que conforme al art. 2435 del C.C. toda hipoteca debe estar debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos. El hoy ejecutante

aduce que se hizo cesión a su favor, pero dicha cesión no se inscribió en el competente registro y tampoco se notificó al deudor hipotecario. Y mal podía hacerse inscripción alguna o cesión alguna cuando el inmueble dado en hipoteca estaba embargado dentro del proceso hipotecario que adelantaba el acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA frente a la ejecutada y que se encontraba embargado con fundamento en tal hipoteca. Desde luego, la cesión del gravamen hipotecario no se podía efectuar sin hacer cesión del respectivo derecho litigioso. Por esta razón hay una clara falta de legitimación del ejecutante, pues el acreedor inicial había iniciado proceso ejecutivo que concluyó por un desistimiento tácito y no por falta de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999, como falsamente lo afirma el demandante. Para concluir, recuérdese que el art. 888 del C. de Co. señala:

“Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.”

3. INEFICACIA DE LA CESIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO Y DEL ENDOSO DEL PAGARÉ

Evidentemente a mi representada no se le notificó la cesión del gravamen hipotecario, como lo exige el art. 1961 del C.C. Y tampoco se hizo endoso alguno sobre el original del pagaré que reposa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y que sirvió de fundamento para que la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA mantuviera embargado el inmueble de propiedad de mi procurada e hipotecado a esta entidad financiera desde el 19 de febrero de 1997 y hasta el 22 de agosto de 2019, es decir por más de 10 años. Estas circunstancias aunadas al cobro adelantado por la citada corporación devienen necesariamente en una ineficacia tanto de la cesión como del hipotético endoso.

4. MALA FE DEL EJECUTANTE EN LA OBTENCIÓN DE LA SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA

En mi sentir, el ejecutante obró de mala fe al obtener la segunda copia de la escritura, pues tal como lo certificó la notaría en

documento que ya obra en el proceso, la copia sustitutiva sólo puede expedirse cuando se pruebe el extravío de la primera copia. Y el demandante tenía pleno conocimiento de que la primera copia de la escritura obraba en el Juzgado 11 civil del Circuito de Bogotá. Podrá apreciar la señora juez que en síntesis lo que se dio es que con base en un mismo pagaré y un mismo gravamen hipotecario dos sujetos diferentes iniciaron simultáneamente dos procesos ejecutivos contra mi representada. Desde luego, dicha conducta bien puede constituir un fraude procesal, lo cual desde luego no será definido por su Señoría sino por las autoridades penales si se fragua dicha conducta delictiva.

5. ALTERACIÓN EN EL TEXTO DE LOS ENDOSOS

En atención a la propia definición de título valor contenida en el art. 619 del C. de Co., el cual incorpora un derecho carcular como lo afirma la ejecutante, mal pueden existir dos originales del mismo título valor. En el caso que nos ocupa la realidad es que el original del pagaré reposa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y en el mismo no se ha insertado ningún endoso. El pagaré aportado a este proceso evidentemente es una copia sobre la cual ni se podía realizar endosos ni tiene vocación para hacer exigible la obligación.

6. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Al no presentarse en el presente proceso el original del pagaré, el cual reitero reposa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito, es claro que la copia no presta mérito ejecutivo como título valor. Recuérdese que conforme al art. 624 del C. de Co. *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Y si el título valor se extravía procede el trámite de reposición y cancelación de títulos valores previsto en los arts. 802 y s.s. del código de comercio.”* Lo que resulta inadmisibles es iniciar un proceso ejecutivo con una copia del título valor, más aún cuando el beneficiario primigenio adelantaba ya proceso ejecutivo con base en el mismo título valor, actuación procesal que confesó conocer el hoy segundo ejecutante.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Siendo claro que la copia presentada como título valor y título ejecutivo no tiene valor alguno como tampoco lo tiene la cesión de la

hipoteca, habrá de concluirse la clara inexistencia de cualquier obligación a cargo de mi representada y a favor de la ejecutante, por lo menos que tenga origen en el pagaré y la escritura pública aportada.

8. EL EJECUTANTE NO ES TENEDOR LEGÍTIMO DEL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN

Como quiera que la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA inició proceso en contra de mi representada, el cual estuvo vigente hasta el 28 de mayo de 2019, con apoyo en el original del mismo pagaré que hoy se presenta ante su Despacho, es nítido que el ejecutante en este proceso no es un legítimo tenedor. El único legítimo tenedor del pagaré es la citada entidad financiera, que mantuvo embargado el inmueble dado en garantía desde el 19 de febrero de 1997 y hasta el 28 de mayo de 2019.

9. GENÉRICA

Con fundamento en los arts. 281 y 282 del Código General del Proceso, pido se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del supuesto derecho reclamado por la llamante en garantía.

III **PRUEBAS**

Ruego a la señora Juez ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se me permita interrogar al señor ALBERTO DEL HIERRO PULIDO, quien es mayor de edad, vecino de Bogotá, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

2. PRUEBA TRASLADADA

Reitero mi pedimento que se traslade al presente proceso copia auténtica de la totalidad del expediente que cursó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y cuya referencia es la siguiente:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA S.A.
DEMANDADA: MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO
RADICADO: 11001310301119971021500

3. DOCUMENTAL

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 3.1 Los aportados con el escrito en que se propuso la excepción de prescripción, el cual fue radicado el 26 de febrero de 2020.
- 3.2 La comunicación que me dirigiera el Notario 20 del Círculo de Bogotá y la cual fue aportada mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020.
- 3.3 La totalidad de los documentos aportados con el escrito de excepciones previas.
- 3.4 Memorial radicado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en diciembre de 2011.
- 3.5 Copia del escrito presentado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá radicado el abril de 2019, documento que adjunto al presente escrito.
- 3.6 Certificación expedida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, que igualmente se adjunta.
- 3.7 Comunicación dirigida el 18 de febrero de 2019 por mi poderdante al archivo central del Edificio Hernando Morales.

Lozano Atuesta
Abogados Asociados

- 3.8 Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble hipotecado, expedido al 21 de enero de 2021

IV
NOTIFICACIONES

Reitero al Despacho que oiré notificaciones así:

1. Mi poderdante en la Calle 100 No. 8A-37, Torre A, oficina 401 Edificio World Trade Center, correo electrónico: yolyroga@hotmail.com
2. El suscrito apoderado en la Calle 77 No. 13-47, oficina 209 de Bogotá, D.C., correo electrónico: Santiago.lozano@lozanoatuesta.com y 315 3006150.

V
ANEXOS

Adjunto al presente escrito el memorial mediante el cual se propuso la excepción de prescripción y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI
INFORMACIÓN AL DESPACHO

Comendidamente informo al Juzgado que no remito copia de este escrito al apoderado de la ejecutante, en cuanto en la demanda y las copias que reposan en mi poder no se insertó ningún correo electrónico.

Cordialmente,



SANTIAGO LOZANO ATUESTA
C.C. No.: 19.115.178 de Bogotá
T.P. No.: 14684 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 18 de Febrero de 2019

Señores
ARCHIVO CENTRAL
EDIFICIO HERNANDO MORALES
Ciudad

REF.:	SOLICITUD DESARCHIVO
No RADICADO PROCESO DEMANDANTE	1997_ 10215 CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA S.A"
DEMANDANDO	MARIA YOLANDA ETLVINA ROJAS DE LOZANO

MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO , mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.611.790, obrando en mi propio nombre, solicito a ustedes sea atendida mi solicitud de DESARCHIVO, del expediente citado en referencia , toda vez que mi apoderado y su dependiente judicial en varias oportunidades han intentado ubicar el proceso en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, y no ha sido posible encontrarlo. En caso de no lograrse dicho DESARCHIVO agradezco me sea certificado o informado por escrito los motivos del mismo, para poder informar al juzgado.

Me urge dicho tramite toda vez, dentro del proceso hipotecario No 1997-10215, me fue embargo el inmueble ubicado en la DIAGONAL 109 No 22-80 apartamento 302 Edificio 19109, matricula inmobiliaria No 50N-20099800 y necesito encontrar el oficio de embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar.

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

1. Copia Certificado de Tradición y Libertad No 50N-20099800.
2. Copia arancel judicial

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 77 No 13-47 Ofc 209 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: yoliroga@hotmail.com o karen.orozco@orozcoabogadosinmobiliarios.com

Cordialmente,


MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO
C.C 41.611.790 de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESAJ19-CS-1326

Bogotá D. C., 07 de Marzo de 2019

Señora
MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO
Calle 77 No. 13- 47 Oficina 209
Bogotá D. C.

Referencia: Respuesta solicitud desarchivar proceso

Respetada señora Maria Etelvina,

En atención a su oficio de la referencia recibido en esta Entidad el día 19 de febrero de 2019, radicado con No. 69059, mediante el cual solicita el desarchivar del proceso No. 1997-10215 de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "Concasa S.A" contra Maria Yolanda Etelvina Rojas de Lozano tramitado por el juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá.

Al respecto le comunico que con la información aportada se realizaron labores administrativas de búsqueda en la Bodega del MONTEVIDEO II que custodia los procesos de la Jurisdicción Civil Circuito, obteniendo como respuesta del encargado de la mencionada Bodega como transcribo a renglón seguido: "informo que se realizó la búsqueda en las bases de datos existentes del juzgado 11 C.C, con la información suministrada sin hallar ubicación del proceso solicitado."

Po lo anterior, es pertinente indicar que se desconoce la ubicación física del proceso solicitado, por lo tanto se le solicita acercarse al despacho judicial donde curso el proceso para que aclare la información de ubicación del expediente y de ser posible le suministren acta de recibido y allegarla a esta dependencia con el fin de efectuar una nueva búsqueda.

Sin otro particular, me suscribo a usted.

AIMIRA CABRERA CHAVES
Coordinadora Archivo Central

CM
ay



Lozano Atuesta

Abogados Asociados

Nit: 830.116.654-7

RECIBIDO
C. G. P. 19-109 P. H. 33
833 Am

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

616577

REF.:	PROCESO EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA S.A.	
DEMANDADOS:	MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO	
RADICADO:	1997-10215	
ASUNTO:	SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS PREVENTIVAS	

SANTIAGO LOZANO ATUESTA, mayor de edad, vecino de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 14684 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora MARIA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO, en un todo de conformidad con el memorial contentivo del mandato que se me ha conferido y el cual adjunto, respetuosamente me dirijo a su Despacho para elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO. Se me reconozca personería como apoderado de la señora ROJAS DE LOZANO.

SEGUNDO. En un todo de conformidad con el numeral décimo del art. 597 del C.G.P. se fije aviso por el término de 20 días para que cualquier interesado ejerza los derechos que le corresponden.

TERCERO. Surtido este trámite se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el Apartamento 302, de los garajes Nos. 4 y 12 del Edificio 19-109 P.H. ubicado en la Calle 109 No. 19-80 dirección catastral



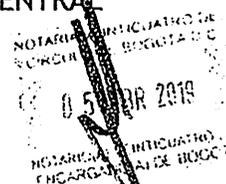
RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
05 2019

a los cuales corresponden los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099800, 50N-20099766 y 50N-20099774, respectivamente.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Las anteriores peticiones tienen fundamento en los hechos y antecedentes procesales que sintetizo así:

1. Según consta en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099800, 50N-20099766 y 50N-20099774, los cuales adjunto, mediante oficio No. 136 del 23 de enero de 1997 su Despacho ordenó embargo hipotecario de los inmuebles a los que corresponden las citas matrículas.
2. Mi representada nunca fue notificada del proceso dentro del cual se profirió la medida preventiva.
3. Los inmuebles nunca fueron objeto de secuestro.
4. En el año 2011 solicité al Juzgado la ubicación del proceso, con miras a poder ejercer el derecho de defensa y si era el caso se procediera a levantar las medidas preventivas.
5. No obstante lo anterior, el proceso nunca fue ubicado, no obstante que funcionarios de mi oficina han revisado los listados de archivo.
6. Dado lo anterior, el 18 de febrero hogaño mi mandante elevó solicitud de desarchivo del proceso ante el ARCHIVO CENTRAL DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, ubicado en el Edificio HERNANDO MORALES MOLINA, conforme a la copia que se adjunta.
7. Mediante oficio DESAJ 19-CS-1326 de 07 de marzo de 2019 la Dra. AMIRA CABRERA CHÁVEZ, coordinadora del ARCHIVO CENTRAL



informó a mi representada que se desconoce la ubicación física del proceso solicitado.

8. Conforme a lo anterior, resulta pertinente dar aplicación al numeral décimo del art. 597 del C.G.P. y en consecuencia previa fijación del aviso de rigor decretar el levantamiento de las medidas preventivas de los tres inmuebles citados.

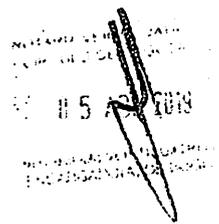
ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099800, 50N-20099766 y 50N-2009977.
2. Escrito presentado el 05 de diciembre de 2011 ante su Despacho.
3. Petición elevada ante el ARCHIVO CENTRAL el 19 de febrero de 2019.
4. Respuesta al anterior pedimento por parte del ARCHIVO CENTRAL de fecha 07 de marzo de 2019.
5. Poder con que actúo.

NOTIFICACIONES

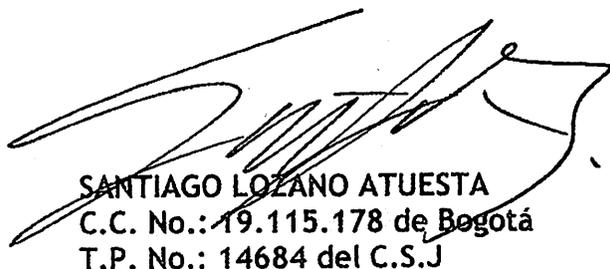
Cualquier comunicación o notificación la oiré en la Calle 77 No. 13-47, Oficina 209 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos 6400866/68 y correo electrónico: Santiago.lozano@lozanoatuesta.com



DESIGNACIÓN DE DEPENDIENTE JUDICIAL

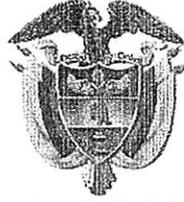
Designo como mi dependiente judicial a ANYELY NATALY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1.022.331.109 de Bogotá, quien es estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Colombia.

Cordialmente,



SANTIAGO LOZANO ATUESTA
C.C. No.: 19.115.178 de Bogotá
T.P. No.: 14684 del C.S.J

SECRETARIA VENEZOLANA
BOGOTÁ, D.C.
05 ABR 2019
SECRETARIA VENEZOLANA
BOGOTÁ, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

270

837 D

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

CERTIFICA QUE:

1.- Cursó en este despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 110013103011199710215-00 instaurado por CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA S.A. contra MARÍA YOLANDA ETELVINA ROJAS DE LOZANO.

2.- Que como soporte de la ejecución instaurada, la demandante aportó el Pagare No. 38798-7 con vencimiento el 24 de marzo de 2008, y suscrito en las hojas de papel de seguridad Nos. 197425, 200925, 166965 y 176613, por valor de 2.148.2323 UPAC'S (\$10'000.000,00), en cuatro (04) folios útiles, y la Primera Copia de la Escritura Pública No. 501 de fecha 9 de febrero de 1993, suscrita en la Notaría Veinte (20) del Circulo Notarial de esta capital, en cuarenta y cinco (45) folios útiles. La anterior documental no fue tachada ni redargüida de falsa.

Se expide la presente certificación por solicitud del interesado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., a los, veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).-

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

